

**TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; VEINTISÉIS DE FEBRERO  
DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

**MAGISTRADOS:**

**ALEJANDRO VERA VILCHIS**

**MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL.**

**VICENTE GUADARRAMA GARCÍA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**LIC. ELOISA GUADARRAMA NIETO.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **29/2016**, relativo al proceso penal con número de causa **21/2000** que se instruyó en el entonces Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, actualmente fusionado al **Juzgado Primero Penal de Primera Instancia** de ese mismo Distrito Judicial, bajo el número de causa **469/2013**, en el que hace valer el recurso de **REVISIÓN EXTRAORDINARIA**, elsentenciado (\*\*\*) , por los delitos de **SECUESTRO QUE OCASIONÓ LA MUERTE** cometido en agravio de **VÍCTIMA IDENTIDAD RESGUARDADA**; así como por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO CON VIOLENCIA y CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN EXHUMACIÓN** en agravio de (\*\*\*) , y;

**R E S U L T A N D O:**

**I.** El Juez del conocimiento, en fecha dieciocho de octubre del dos mil uno, dictó sentencia condenatoria con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** (\*\*\*) , **SÍ** es penalmente responsable en la comisión de los delitos de **SECUESTRO, HOMICIDIO, ROBO CON VIOLENCIA A LAS LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN, DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA** cometidos en agravio de **víctima de identidad resguardada, (\*\*\*) Y LA SEGURIDAD PUBLICA** respectivamente, por lo tanto se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

**SEGUNDO.** Por la comisión de tales ilícitos se le impone una pena neta de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR \$29,700.00 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Multa que en caso de insolvencia económica probada por el sentenciado podrá ser substituida **por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad.**

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 32 y 33 relacionados con el 36 del Código Penal Vigente al suscitarse los hechos, así como los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, se le condena al sentenciado al **pago de la reparación del daño material**, por **SETECIENTOS NOVENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA EN EL MOMENTO DE SUCEDER LOS HECHOS (29.70)**, QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$23,463.00 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por lo que respecta al delito de **HOMICIDIO** a favor de **(\*\*\*) concubina del occiso (\*\*\*)**, en forma solidaria con los sentenciados **(\*\*\*)** y **(\*\*\*)**. Asimismo se le condena al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL**, por lo que respecta al delito de **SECUESTRO** y la muerte del menor, por la cantidad de \$205,000.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), más **SETECIENTOS NOVENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VICENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA EN EL MOMENTO DE SUCEDER LOS HECHOS (29.70)**, QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$205,000.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de **(\*\*\*) y (\*\*\*) (padres del occiso (\*\*\*))**, en forma solidaria con los sentenciados **(\*\*\*)**, **(\*\*\*)** y **(\*\*\*)**. De igual forma se le condena al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, por la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a favor de **(\*\*\*) (concubina del occiso (\*\*\*))**, en forma solidaria con los sentenciados **(\*\*\*)** y **(\*\*\*)**. Se le **ABSUELVE** del pago de la reparación del daño material por lo que hace a los delitos de **PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, DELINCUENCIA ORGANIZADA y CONTRA EL RESPECTO A LOS MUERTOS Y VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN**, por no acreditarse los elementos del artículo 32 del Código Penal vigente al momento de suscitarse los hechos. Con fundamento en el artículo 29 fracción III del Código sustantivo en

cita se condena al sentenciado al pago de la reparación del **DAÑO MORAL**, por la cantidad de \$29,700.00 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M. N.) a favor de **(\*\*\*) y (\*\*\*) (padres del occiso (\*\*\*)**, en forma solidaria con los sentenciados **(\*\*\*)**, **(\*\*\*)** y **(\*\*\*)**, más la cantidad de \$29,700.00 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a favor de **(\*\*\*)** en forma solidaria con los sentenciados **(\*\*\*)**, **(\*\*\*)** Y **(\*\*\*)**.

**(...)**

**II.** Notificada que fue a las partes la resolución de mérito, el sentenciado**(\*\*\*)**, se inconformó e interpusieron el recurso de apelación; el cual le fue admitido con efectos suspensivos, y una vez substanciado el trámite de segunda instancia, ante la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante resolución de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dos, en los autos del toca de apelación número 1074/2001, se resolvió, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de violación reclamados, se **MODIFICA** la Sentencia Condenatoria de fecha dieciocho de octubre del año dos mil uno, dictada por la Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México; a**(\*\*\*)**, **(\*\*\*)**, **(\*\*\*)**, **(\*\*\*)**, **(\*\*\*)** y **(\*\*\*)**, para quedar como sigue:- - - - -

**SEGUNDO.-** **(\*\*\*)**, es penalmente responsable en la comisión de los delito de **SECUESTRO**, en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA, HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO CON VIOLENCIA Y CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN** en agravio de quien respondiera al nombre de **(\*\*\*)**. - - -

**TERCERO.-** Por la comisión de dichos ilícitos, sele impone **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**, que deberá compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y **MULTA DE VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M.N.**, que deberá

exhibir a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.- - - - -

**CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a (\*\*\*), de los delitos de **DELINCUENCIA ORGANIZADA y CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN**, en agravio del cadáver de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA**, por incomprobación del cuerpo del delito.- - - - -

(...)

**III.** En fecha dos de julio del dos mil catorce, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, emitieron resolución en el toca número **296/2014**, derivado del **Recurso de Revisión Extraordinaria**, que el sentenciado (\*\*\*), planteara, y la cual tiene los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es infundado el RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA promovido por (\*\*\*), a quien se le instruyó la causa penal 21/2000, en el JUZGADO CUARTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, y que ahora se encuentra radicada con el número 469/2013 del índice del Juzgado PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, al fusionarse esos órganos jurisdiccionales.

**SEGUNDO. Notifíquese..."**

**IV.** El sentenciado (\*\*\*), inconforme con dicha resolución, una vez más, promovió **Recurso de Revisión Extraordinaria**, resolviendo los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, el nueve de febrero del dos mil quince, en el toca número **616/2014**, lo siguiente:

**"PRIMERO.** En términos del considerando IV de esta resolución, es fundado el **RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA** interpuesto por (\*\*\*), a quien se instruyó la causa penal 21/2000, radicada en el entonces **JUZGADO CUARTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO**, actualmente **JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO**

**JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO**, número de causa **469/2013**, por la comisión de los delitos de **SECUESTRO, HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO CON VIOLENCIA, CONTRA EL RESPECTO A LOS MUERTOS Y VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN Y portación de arma prohibida.**

**SEGUNDO.** Resulta procedente la aplicación de la reforma publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado el veintinueve de agosto de dos mil siete, en la fracción I del artículo 290 del Código Penal. Sin embargo, atendiendo a que la pena impuesta resulta superior a la máxima señalada en el Código Penal aplicable al momento de los hechos, deberá quedar subsistente la pena de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL DÍAS SALARIO**, que originalmente se impuso al sentenciado.

**TERCERO. Notifíquese...”**

**V.** Mediante escrito presentado ante este Órgano Colegiado, (\*\*\*) , planteó de nueva cuenta **Recurso de Revisión Extraordinaria**, substanciándose en términos de ley, bajo el toca número **29/2016**, dándose vista a la Ministerio Público de la adscripción, y una vez transcurrido el término que se le concediera, este Tribunal de Segunda Instancia, procede a resolver en los siguientes términos:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Atendiendo a que a partir del uno de octubre de dos mil once ha entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal en todos los Distritos Judiciales del Estado, de acuerdo a los Decretos 266 (transitorios segundo, cuarto y sexto), 289 (artículo primero) y 3 (transitorios segundo y tercero) de fechas de publicación en la Gaceta de Gobierno: nueve de febrero y treinta de julio los dos primeros y del treinta de septiembre de dos mil nueve el último, los procesos, sentencias y recursos que se refieren a hechos ocurridos

antes de esa fecha se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones legales procesales abrogadas.

Así, esta Sala es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión Extraordinaria planteado, ya que versa en relación con una resolución dictada sobre delito grave, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México vigente al momento de los hechos, a su vez relacionado con el artículo 308, del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa al momento de los hechos.

**II.** De conformidad con lo establecido **por el artículo 306 fracción II del Código de Procedimientos Penales aplicable**, uno de los objetos que tiene el recurso que nos ocupa es resolver la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior al dictado de la sentencia definitiva; ello en atención al planteamiento hecho por el recurrente mediante escrito que presentó ante esta Alzada, debiéndose tomar en consideración las constancias que obran en la causa penal 469/2013 del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México; y de esta forma analizar si en el caso opera la revisión extraordinaria acorde a lo preceptuado por el numeral en cita.

**III.** Del escrito presentado ante este Tribunal en fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis, por el sentenciado(\*\*\*), visible a foja de la uno a la once del original del Toca de Revisión, en lo medular se desprende:

"... (\*\*\*), en mi calidad de sentenciado ejecutorio (sic) y privado actualmente de mi libertad...; en este acto por encontrarme en tiempo y forma, con fundamento en lo consagrado en los artículos 1º párrafo primero, segundo y tercero, 8º, 14º, 16º, 21º párrafo tercero, y 133 Constitucionales, en correlación con los ordinales 1º, 2º párrafo tercero, 4º y 92 del Código Penal del Estado de México, respetuosamente por este medio vengo a requerir de esta autoridad jurisdiccional que en ámbito

de sus atribuciones se sirva acordar de conformidad la presente **revisión extraordinaria** con la finalidad de: Otorgar a favor del recurrente (\*\*\*) la aplicación retroactiva de la ley en términos de lo dispuesto por el artículo 9º fracción I inciso a) de la Reglamentaria de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha **28 de febrero de 2011**, mismo que entraba en vigor al día siguiente de la publicación, conforme a lo estruido (sic) por el artículo único transitorio de dicho decreto. Como cuestión preliminar es importante mencionar que el artículo 306 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece (...)

La anterior petición así se formula partiendo de la base y considerar los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación se hace valer.

(...)

Así las cosas en el presente asunto se solicita otorgar a favor del recurrente (\*\*\*) la aplicación retroactiva de la ley partiendo que en efecto por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **30 de noviembre del año 2010** se creó la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo establecido por el artículo único transitorio de dicho decreto cuerpo normativo que como parámetro de punición únicamente en lo concerniente a la pena privativa de la libertad resulta más benéfico para el promovente.

(...)

**IV.** Precisado lo anterior, se patentiza que el estudio se centrará en torno a determinar si las constancias de prueba que obran en el sumario son suficientes para que se colmen los extremos de lo que dispone el **artículo 306 fracción II** del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; y si es aplicable la hipótesis planteada, pues deberán tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis número 102/2008-OS, que dio origen a la tesis jurisprudencial 120/2008, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha cinco de noviembre

de dos mil ocho, la cual se encuentra pendiente de su publicación. El citado criterio es del texto siguiente:

**“PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, SI LA LEY PENAL POSTERIOR AL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA DISMINUYE EL RANGO MÍNIMO DE LA PENALIDAD APLICABLE A DETERMINADO DELITO, DEBE REDUCIRSE LA PENA IMPUESTA ORIGINALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación histórica, sistemática y teleológica del artículo 2º, tercer párrafo, del Código Penal del Estado de México, se advierte que la aplicación del nuevo ordenamiento, emitido después del dictado de una sentencia irrevocable, se surte siempre que la nueva penalidad se haya disminuido, en el rango máximo, en el mínimo o en ambos, pues en cualquier extremo la pena impuesta en la sentencia debe disminuirse con motivo de la reducción que resulte de comparar los términos máximos de las dos leyes (lo cual origina que el término medio también se disminuya). En efecto, conforme al principio de aplicación de la ley más favorable, si el legislador disminuye el rango mínimo de duración de la pena de prisión aplicable para cierto delito (y con mayor razón si lo hace también en el máximo), la pena resultante debe reputarse menor y, por ende, reducirse originalmente en la sentencia definitiva dictada con antelación a la nueva ley.”

Aunado a lo anterior, no se soslaya que el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: ***“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”*** Lo que implica que una ley no puede cambiar, modificar o suprimir situaciones jurídicas ya ocurridas con antelación a su vigencia, si ello genera un perjuicio a un gobernado, sin embargo, interpretado a contrario sensu, el citado precepto otorga un derecho al individuo, consistente en que se le aplique retroactivamente una ley penal, cuando ello sea en su beneficio.

De lo anterior se sigue, que si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció, y con posterioridad se promulga una

nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, **el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido**, a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.

Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece ser sancionado con una pena menor, o que no hay motivos para suponer que a partir de ese momento el orden social pueda ser alterado con un acto que anteriormente se consideró como delictivo, no es válido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción tal como había sido impuesta, por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción.

Ahora bien, el recurso de revisión extraordinaria en la legislación penal del Estado de México tiene como finalidad analizar el derecho de un sentenciado por fallo ejecutoriado, a ver reducida o sustituida la pena que le fue impuesta en su momento, aplicando la nueva regulación penal que implica un beneficio en la forma de compurgar la sanción impuesta.

Con base y razón de ser de este recurso, se encuentra la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del indiciado, procesado o sentenciado, conforme al artículo 14 constitucional, pues éste es el fundamento directo de los artículos 2 del Código Penal del Estado de México, 306, fracción II, 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, mismos que a la letra dicen:

**Código Penal del Estado de México**

**“Artículo 2.- La ley penal aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito.”**

**Si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictare una ley que dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración o**

**cambie su naturaleza, se individualizará conforme a la nueva ley."**

**Código de Procedimientos Penales**  
**del Estado de México**

**"Artículo 306.- La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto:  
Fracción II.- Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior."**

**"Artículo 314. El condenado que se encuentre en el caso de la fracción II del artículo 306, comparecerá por escrito ante la Sala correspondiente, acompañando las pruebas en que funde su petición o solicitando se reciban."**

**"Artículo 315.- Recibida la solicitud se le dará vista al Ministerio Público por tres días y seguidamente se recibirán las pruebas ofrecidas, dictándose la resolución procedente dentro de los cinco días siguientes."**

De los artículos referidos se advierte que, cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto a lo más favorable al reo, y que el mismo podrá exigir de la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, la aplicación de la ley más favorable, o bien, ésta la aplicará de oficio; de ahí que la adecuación de las penas constituya para éstos un derecho reconocido por la ley, pues el mismo tiene como finalidad primordial garantizar el principio de exacta aplicación de la ley que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios de orden criminal.

Esto es, los anteriores artículos, establecen el llamado principio de la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo, principio que encuentra sustento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, interpretado a contrario sensu.

Bajo ese contexto, se colige que el recurso de revisión extraordinaria previsto en la fracción II del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, instruido a favor de un condenado por sentencia ejecutoria con motivo de una ley posterior, tiene por objeto analizar el derecho de un sentenciado a obtener la reducción proporcional o sustitución (según el supuesto) de la pena que está purgando.

De modo que será materia de estudio la posibilidad de aplicar la nueva situación benévola de punición al sujeto ya sentenciado, con motivo de que es factible aplicar una disposición jurídica en forma retroactiva en materia penal en la medida que resulte más benéfica al reo recurrente.

Precisado ello, se hace patente que para determinar la procedencia o no de la figura jurídica en cuestión es menester que este órgano jurisdiccional analice las siguientes premisas básicas:

- La existencia de una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada en contra del solicitante, donde se aplicó determinadas penas al inculpado con base a la normatividad penal vigente al momento de realización del delito.
- La entrada en vigor de una ley posterior que regula la misma conducta antisocial por la cual fue sentenciado el revisionista, incluyendo las calificativas o modificativas del delito.
- Realizar un estudio comparativo entre las dos legislaciones penales para determinar en principio si la que entró en vigor con posterioridad prevé o no, una reducción o sustitución de la pena que disponía la anterior (privativa de libertad, pecuniaria, suspensión del empleo, etc.).
- En la hipótesis de que el sentenciado hubiere obtenido condena con motivo de la aplicación de un tipo penal básico, así como en función de la prevista por alguna modificativa o calificativa (agravadora de la sanción básica), y que la entrada en vigor de la ley posterior incida únicamente en alguna de las sanciones (básica o agravadas) debe ser analizada pormenorizadamente la forma en que se surtió la individualización de la pena plasmada en el fallo condenatorio para ponderar en qué medida o proporción podrá ser aplicado el beneficio de reducción, en razón del tipo de sanción que

concretamente se actualizó su disminución por una norma penal posterior.

- Si el sentenciado hubiere sido sancionado por diversas penas (privativas de libertad, pecuniaria, suspensión del empleo, etc.), es menester que sea analizada cada una de ellas para determinar de manera pormenorizada en cuál de ellas se surtió el aspecto de reducción de la pena o sustitución de la misma, y en su caso, la forma en que habrá de afectar proporcionalmente su situación jurídica purgatoria.

En concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, cuya adhesión de México fue el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de esa misma anualidad cuyo artículo 15 apartado 1 señala:

**“Artículo 15**

**1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”**

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, señalo en su artículo 9, lo siguiente:

**“Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. si con posterioridad a la**

**comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello.”**

De las transcripciones anteriores, se puede reiterar que los tratados internacionales señalan en forma clara el derecho de un sentenciado a que se le aplique la ley más benigna en su beneficio, pues ambos sostienen también la aplicación en beneficio de éstos la retroactividad de la ley, al establecer que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello.

Ahora bien, la ley penal más benigna, es aquella que en la situación jurídica en que se encuentra el interesado lo favorece o lo hace en mayor medida, sea porque el hecho imputado, objeto de la condena, ha dejado de ser delictuoso o contravencional, sea porque se castiga menos severamente o se ponen mayores exigencias para castigarlo o menores para reprimirlo más benignamente o para eximirlo de pena o acordarle un beneficio.

En tal virtud, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter; el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido, a que se le aplique retroactivamente la nueva ley, se le reduzca la pena o (en caso de ser procedente) se le ponga en libertad.

Esto es así porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal, dispone que un determinado hecho ilícito merece ser sancionado con una pena menor, o que no hay motivos para suponer que a partir de ese momento el orden social pueda ser alterado con un acto que anteriormente se consideró como delictivo, no es válido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción

tal como había sido impuesta, por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción.

Así, la naturaleza jurídica de la adecuación de la pena consiste en un derecho que tiene todo individuo que está cumpliendo con una sentencia, para que se determine si la conducta del reo que fue estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento y, posteriormente, analizar los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada, frente a la nueva legislación (traslación del tipo), para poder concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito o, en su caso, la expedición de una ley que regule esta figura delictiva y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado (adecuación de la pena).

Ahora bien, en el caso particular se advierte de las constancias que integran la memoria procesal, que (\*\*\*), fue sentenciado en definitiva el **dieciocho de octubre del dos mil uno**, de acuerdo al grado en que fue ubicado (**LEVEMENTE INFERIOR AL MÁXIMO**), y con base en la legislación vigente en la época de cometido el delito de **SECUESTRO QUE CAUSÓ LA MUERTE**, (mil novecientos noventa y nueve), que establecía:

**Artículo 268.** Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

La pena señalada en el Párrafo anterior se atenuará **o agravará** en los términos de las siguientes Fracciones:

(...)

**Fracción V.** Se impondrán de **veinticinco a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días multa, cuando con motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.**

Por lo que le fue impuesta pena de **TREINTA Y NUEVE AÑOS, VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN y MULTA por NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL**, vigente en el área geográfica al momento de suceder los hechos, que ascienden a \$28,393.20 (**VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 20/100 M.N.**).

A la que le fue sumada la correspondiente por los delitos de **ROBO CON VIOLENCIA, HOMICIDIO CALIFICADO y CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN EXHUMACIÓN**, penas que en total ascienden a **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS**, que ascienden a la cantidad de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**.

Es conveniente precisar que el **treinta de noviembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual entró en vigor noventa días después de su publicación**, legislación que tipifica en sus artículos 9 y 11 el delito de **Secuestro que ocasionó la muerte**, advirtiéndose de su contenido, lo siguiente:

**Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:  
(...)**

**Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrán a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.**

Es de advertirse que el contenido de dicho numeral, no le erabenéfico al promovente, ***pues la pena de prisión aumentó en su pena mínima y máxima***, y si bien el

artículo 2 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la entidad, establece que deberán aplicarse de oficio y retroactivamente las nuevas leyes, según corresponda, siempre y cuando le sean más benéficas al sentenciado, no debemos soslayar que para tal efecto se deben de tomar en consideración dos factores, **la legislación actual y la vigente al tiempo de la perpetración del delito, y en el caso en particular, se advierte que dicho numeral no le es benéfico al promovente.**

Por otro lado, no se soslaya que en fecha **tres de junio de dos mil catorce**, se publicó una reforma a la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual entró en vigor noventa días después de su publicación**, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:**

(...)

**Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrán a éstos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.**

De lo plasmado, se advierte con claridad que la legislación actual en este momento no le resulta benéfica al sentenciado, amén de que deberá sumarse la impuesta por los delitos de **ROBO CON VIOLENCIA, HOMICIDIO CALIFICADO y CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN EXHUMACIÓN.**

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas para la disminución o sustitución de las penas por la creación de una nueva ley, resulta improcedente el Recurso de Revisión Extraordinaria interpuesto por el

sentenciado y en aplicación al principio de "**non reformatio in peius**", se dejan intocadas las penas impuestas al promovente (\*\*\*)).

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Ha sido **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA**, interpuesto por(\*\*\*), en contra de la sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de**SECUESTRO** cometido en agravio de**VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA**; así como por**HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO CON VIOLENCIA y CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACIÓN EXHUMACIÓN** en agravio de (\*\*\*), en la causa penal21/2000 del entonces Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia, ahora registrada con el número 469/2013 del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

**SEGUNDO.** Notifíquese y con copia autorizada de este fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Juzgado de origen, requiriéndole al A quo, informe a la brevedad a esta Alzada la forma en que dio cumplimiento. En su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**Así** lo resolvieron los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos:**ALEJANDRO VERA VILCHIS, MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL y VICENTE GUADARRAMA GARCÍA**, siendo ponente la **segunda** de los nombrados, firmando al calce para constancia ante la Secretario de Acuerdos, Licenciada en Derecho **ELOISA GUADARRAMA NIETO**.

**DOY FE.**

**Toca: 29/2016**

**Delitos: Secuestro, Homicidio calificado, Robo con violencia y  
Contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y  
exhumación.**

Recurso: Revisión Extraordinaria.

**MAGISTRADO  
ALEJANDRO VERA VILCHIS  
UNA FIRMA ILEGIBLE**

**MAGISTRADA  
MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL  
UNA FIRMA ILEGIBLE**

**MAGISTRADO  
VICENTE GUADARRAMA GARCÍA  
UNA FIRMA ILEGIBLE**

**SRIO. DE ACUERDOS  
ELOISA GUADARRAMA NIETO.  
UNA FIRMA ILEGIBLE**